

Expediente: 375/13-Q1

Carátula: GOMEZ TOMAS ANTONIO C/ EMPRESA GUTIERREZ SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 12/10/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AUTOTRANSPORTE SAN JUAN S.A., -DEMANDADO

20231169424 - EMPRESA GUTIERREZ SRL, -DEMANDADA

20172678824 - DERUDDER HNOS SRL, -DEMANDADA

20223970304 - GOMEZ, TOMAS ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 375/13-Q1



H20912528402

JUICIO: GOMEZ TOMAS ANTONIO c/ EMPRESA GUTIERREZ SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 375/13-Q1

CONCEPCION, fecha dispuesta al pie de la presente.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el Recurso de Queja por apelación denegada promovido por la demandada Empresa Gutierrez S.R.L. en el cuaderno de prueba N°8 del actor, y

CONSIDERANDO

1- Que el letrado Sebastián Casanova, en su carácter de apoderado de la demandada Empresa Gutierrez S.R.L., dedujo recurso directo de queja por apelación denegada en contra de la resolución de fecha 12/09/2023 dictada por el señor Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación de este Centro Judicial, que dispuso en su punto IV°) “RECHAZAR el planteo de apelación, por lo meritado”.

Que de las constancias del incidente surge que la quejosa procura que este Tribunal revoque la decisión que denegó la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda.

En su presentación, la parte recurrente manifiesta que la sentencia del 12/09/2023 que rechazó el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio fue sin fundamento, arbitraria e injusta. Que ello vulnera su derecho de defensa y la igualdad entre las partes, colocándola en una posición más desventajosa de lo habitual y generando inseguridad jurídica.

Al fundar el recurso, expresa que la presente cuestión se origina en la resolución dictada el 12/09/2023 que rechazó el recurso de revocatoria planteado contra los proveídos de fechas 15/08/2023 y 18/08/2023, los cuales no hicieron lugar a las tachas de testigos, con fundamento en el artículo 97 ter del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Realiza una reseña de los fundamentos expuestos por el Juez A quo para rechazar el recurso de revocatoria -a la cual nos

remitimos en honor a la brevedad- y manifiesta que aquellos son arbitrarios e ilegales porque las normas que reglamentan la prueba testimonial no hacen ninguna referencia a la obligatoriedad de asistir a la audiencia testimonial ni a la preclusión de derechos y/o instancias. Que el artículo 97 ter contempla la opción de deducir tacha de testigos cuando las partes y/o sus letrados estén en la audiencia, sea presencial o virtual, pero que dicho artículo no contempla el supuesto en el cual las partes y/o sus letrados no asistieran a la audiencia testimonial y que tampoco prohíbe realizar tachas a los testigos cuando las partes y/o letrados no asistieran a la audiencia testimonial. Que la decisión del Judicante vulnera el principio de legalidad del artículo 19 de la Constitución Nacional, porque priva a su parte de lo que la ley no prohíbe, lo que afecta el principio de igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

2- Mediante providencia del 21/09/2023, se constituyó este Tribunal para entender en el presente recurso y se notificó a las partes. Firme dicho proveído, el recurso queda en estado de ser resuelto.

3- Analizada la admisibilidad del recurso, se tiene presente en primer lugar que la petición de la parte quejosa se tramita conforme lo normado por el artículo 139 del CPL, que prescribe: “ante la denegatoria de los recursos de apelación () el interesado podrá ocurrir directamente en queja ante el tribunal superior respectivo”.

En cuanto a los requisitos de tiempo y forma, el artículo 140 del CPL dispone que: “La queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además, se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”.

Analizadas las actuaciones presentadas al interponer la queja, se verifica que la parte recurrente dio cumplimiento con la normativa citada, conforme surge de las actuaciones digitales pertinentes que se acompañaron con el escrito de interposición del recurso, razón por la cual corresponde abocarnos a su tratamiento. Al efecto cabe destacar que el requisito procesal de “diligencia de notificación de la resolución denegatoria del recurso de apelación” se lo tiene por cumplido, ya que se adjuntó copia digital de la resolutive de fecha 12/09/2023 -que denegó el recurso de apelación- y se verifica que en dicha copia consta la fecha de depósito en los casilleros digitales de las partes y, por lo tanto, la notificación de aquella resolución denegatoria; es dable resaltar que el cumplimiento de dicha diligencia resulta imprescindible para determinar si la queja fue deducida tempestivamente, lo que sí aconteció en el caso bajo examen y así se declara.

4- Ingresando al estudio de la queja deducida por la demandada, resulta oportuno aclarar que este remedio procesal tiene por objeto solicitar la revisión de la decisión del Juez inferior en grado de denegar un recurso de apelación deducido previamente por el interesado. Al respecto, calificada doctrina enseña que: “Esta queja es el medio que la ley le otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal a quo, de recurrir al tribunal ad quem pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte” (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, t. 2, pág. 408). Es decir, el análisis que cabe efectuar en la queja debe recaer sobre la resolución denegatoria del recurso de apelación y no sobre aquella que fue apelada.

En dicho marco, analizadas las actuaciones que conforman la presente incidencia, se constata que, dentro de la etapa de producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (CPA N°8), el Juzgado celebró audiencias (de fechas 09/08/2023 y 10/08/2023) en las cuales declararon los testigos José Alberto Costilla, Eduardo Clemente Rodríguez, Ruben Omar Orejas y Fernando Humberto Safatle, sin que hayan estado presente los letrados apoderados de las partes demandada y codemandada. Posteriormente, mediante proveídos de fecha 15/08/2023 y 18/08/2023, el Juzgado no hizo lugar a las tachas de testigos presentadas por la demandada Empresa Gutierrez S.R.L. en fecha 15/08/2023; ello con fundamento en el artículo 97 ter del CPL, conforme modificación introducida por la Ley 9.683. Contra dichos proveídos, el letrado apoderado de Empresa Gutierrez S.R.L. dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fue resuelta mediante la sentencia de fecha 12/0/2023 que motiva la presente queja.

Cabe destacar que la referida resolución resolvió: “I°) No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Sebastian Casanova, letrado apoderado de la parte demandada Empresa Gutierrez S.R.L., por lo considerado. () IV°) Rechazar el planteo de apelación, por lo meritado”. De

los considerandos de dicho fallo surge que el Magistrado de primera instancia fundó el rechazo del recurso de apelación expresando: “() Tratándose de la etapa probatoria, las resoluciones dictadas son inapelables art. 82 CPL. Por lo que corresponde rechazar el planteo de apelación efectuado por el letrado apoderado de la parte accionada ()”.

Examinado el planteo de la quejosa a la luz de las actuaciones procesales reseñadas, entiende este Tribunal que el punto IV°) de la sentencia de fecha 12/09/2023 es ajustado a derecho, por lo que no corresponde revocar dicha decisión y conceder el recurso de apelación. Es que el rechazo del recurso de apelación se sustentó en el artículo 82 del CPL, el cual prescribe: “Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas ()”. Esta restricción de la apelabilidad en materia de producción, denegación y sustanciación de las pruebas se funda en la tutela del principio de economía y celeridad procesal, para no tornar a una estación procesal en un campo de batallas procesales que deriven en prolongados y continuos debates que impidan el normal avance del proceso hacia su destino final, la sentencia, así como también para concentrar en el juez de sentencia lo atinente a la valoración de la pertinencia y admisibilidad de todos los medios probatorios ofrecidos por los litigantes. Esta solución legal no afecta la garantía de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso laboral contiene normas especiales que reglamentan esta etapa de la causa en razón de los principios propios de la materia. Así, el principio de economía procesal, el cual responde a la necesidad de otorgar celeridad al trámite, atento la especial naturaleza de los créditos en debate.

De las actuaciones traídas a esta Alzada, surge evidente que las providencias de fechas 15/08/2023 y 18/08/2023 -que había recurrido la demandada- han sido dictadas por el Juez de grado inferior en la etapa de producción de la prueba testimonial N°8 ofrecida por el actor, sin que se advierta vicio alguno en su tramitación, lo que tampoco fue invocado por la parte recurrente. De allí que el rechazo del recurso de apelación dispuesto en el punto IV°) de la resolución de fecha 12/09/2023 luce conforme a derecho, por cuanto encuadra en la preceptiva del artículo 82 del CPL, que declara inapelable a toda resolución que se dicte durante la producción, denegación y sustanciación de las pruebas, siempre y cuando no se constatare la existencia de un vicio que alterara la estructura esencial del proceso, en cuyo supuesto excepcional, la regla de irrecurribilidad deberá ceder, a fin de no afectar la garantía de defensa; situación esta última, que no se configura en el presente caso.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la apelación interpuesta en subsidio por la accionada Empresa Gutierrez S.R.L. no ha sido mal denegada por el Juzgado de origen, por lo que se rechaza el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado apoderado de Empresa Gutierrez S.R.L. en contra de la resolutive de fecha 12/09/2023 dictada por el Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación de este Centro Judicial.

.5- Costas en esta Instancia, a la recurrente, conforme los principios generales que rigen en la materia (artículo 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero).

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Sebastián Casanova -apoderado de la demandada Empresa Gutierrez S.R.L.-, en contra de la resolutive de fecha 12/09/2023 dictada por el señor Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación de este Centro Judicial, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se considera.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 11/10/2023

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:

CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.